



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
De las modalidades de selección	<p>Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>2. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Serán causales de selección abreviada las siguientes:</p> <p>a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.</p> <p>Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2°. El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2° del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas: 1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos. (...) 3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva,</p>	<p><u>Ley 1150 de 2007. Art. 2. Núm. 2. Literal a) y Parágrafos 2, 3 y 5.</u></p>



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
	<p><i>aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes. Para la selección a la que se refiere el literal a) del numeral 2° del presente artículo, no serán aplicables los artículos 2° y 3° de la Ley 816 de 2003.</i></p> <p>Parágrafo 3°. <i>El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar las condiciones generales de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales, cuando se trate de la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades. (...)</i></p> <p>Parágrafo 5° Modificado por el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019 <i>Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2 del literal a) del numeral 2 del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.</i></p> <p><i>La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos.</i></p> <p><i>En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor, se constituirá un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.</i></p> <p><i>El Gobierno nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios, se hará obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.</i></p>	



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
	<p><i>Los Organismos Autónomos, las Ramas Legislativa y Judicial y las entidades territoriales en ausencia de un acuerdo marco de precios diseñado por la entidad que señale el Gobierno nacional, podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios.</i></p> <p>(...)</p>	
<p>Definiciones</p>	<p>Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes: <i>Bienes y servicios de común utilización con especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad iguales o similares, que en consecuencia pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición y a los que se refiere el literal (a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.</i></p> <p>(...)</p> <p>Lance: <i>Cada una de las posturas que hacen los oferentes en el marco de una subasta.</i></p> <p>(...)</p> <p>Margen Mínimo: <i>Valor mínimo en el cual el oferente en una subasta inversa debe reducir el valor del Lance o en una subasta de enajenación debe incrementar el valor del Lance, el cual puede ser expresado en dinero o en un porcentaje del precio de inicio de la subasta.</i></p>	<p><u>Decreto 1082 de 2015. Art. 2.2.1.1.3.1.</u></p>
<p>Estudios y documentos previos</p>	<p>Estudios y documentos previos. <i>Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:</i></p> <p>1. <i>La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.</i></p>	<p><u>Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.1.1.</u></p>



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
	<p>2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.</p> <p>3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.</p> <p>4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.</p> <p>5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.</p> <p>6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.</p> <p>7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.</p> <p>8. La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.</p> <p>Ley 1474 de 2011 artículo 83. "(...) Parágrafo 1. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría."</p>	
Principio de Responsabilidad	Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.	<u>Ley 80 de 1993,</u> <u>artículo 26</u> <u>numeral 3º.</u>



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
Análisis del sector económico y de los oferentes por parte de las entidades estatales	Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.	<u>Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.1.6.1.</u>
Maduración de Proyectos	Maduración de proyectos. El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así: 12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda. (...) Parágrafos 1 y 2. Derogados por el art. 73 de la Ley 1682 de 2013.	<u>Ley 1474 de 2011 – Art. 87</u> (Modifica el art. 25 num. 12 de la Ley 80 de 1993)
Determinación de Requisitos Habilitantes	Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes	<u>Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.1.6.2.</u>
Matriz de Riesgos	De la distribución de riesgos en los contratos estatales. Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsible involucrados en la contratación. En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.	<u>Ley 1150 de 2007 – Art. 4</u>



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
	Pliegos de condiciones. Los pliegos de condiciones deben contener por lo menos la siguiente información: (...) 8. Los Riesgos asociados al contrato, la forma de mitigarlos y la asignación del Riesgo entre las partes contratantes.	<u>Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.1.3.</u>
Elaboración de los Pliegos de Condiciones	Del Principio de Economía. En virtud de este principio. (...) 12. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos y los pliegos de condiciones. (...)	<u>Ley 80 de 1993 – Art. 25 num. 12</u> (Modificado por el art. 87, Ley 1474 de 2011)
Pliegos de Condiciones para contratar Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes	Pliegos de condiciones. En los pliegos de condiciones para contratar Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes, la Entidad Estatal debe indicar: 1. La ficha técnica del bien o servicio que debe incluir: a) la clasificación del bien o servicio de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios; b) la identificación adicional requerida; e) la unidad de medida; d) la calidad mínima, y e) los patrones de desempeño mínimos. 2. Si el precio del bien o servicio es regulado, la variable sobre la cual se hace la evaluación de las ofertas. 3. Definir el contenido de cada uno de las partes o lotes, si la adquisición se pretende hacer por partes.	<u>Decreto 1082 de 2015. Art. 2.2.1.2.1.2.1.</u>
No aplicabilidad de incentivos de bienes y servicios nacionales en los procesos para adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes	Incentivos en la contratación pública. La Entidad Estatal debe establecer en los pliegos de condiciones para la contratación, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, los incentivos para los bienes, servicios y oferentes nacionales o aquellos considerados nacionales con ocasión de la existencia de trato nacional. Este incentivo no es aplicable en los procesos para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes.	<u>Decreto 1082 de 2015. Art. 2.2.1.2.4.2.1.</u>



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
<p>Contenido mínimo del Pliego</p>	<p>Pliegos de condiciones. Los pliegos de condiciones deben contener por lo menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible o de lo contrario con el tercer nivel del mismo. 2. La modalidad del proceso de selección y su justificación. 3. Los criterios de selección, incluyendo los factores de desempate y los incentivos cuando a ello haya lugar. 4. Las condiciones de costo y/o calidad que la Entidad Estatal debe tener en cuenta para la selección objetiva, de acuerdo con la modalidad de selección del contratista. 5. Las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y a la adjudicación del contrato. 6. Las causas que dan lugar a rechazar una oferta. 7. El valor del contrato, el plazo, el cronograma de pagos y la determinación de si debe haber lugar a la entrega de anticipo, y si hubiere, indicar su valor, el cual debe tener en cuenta los rendimientos que este pueda generar. 8. Los Riesgos asociados al contrato, la forma de mitigarlos y la asignación del Riesgo entre las partes contratantes. 9. Las garantías exigidas en el Proceso de Contratación y sus condiciones. 10. La mención de si la Entidad Estatal y el contrato objeto de los pliegos de condiciones están cubiertos por un Acuerdo Comercial. 11. Los términos, condiciones y minuta del contrato. 12. Los términos de la supervisión y/o de la interventoría del contrato. 13. El plazo dentro del cual la Entidad Estatal puede expedir Adendas. 14. El Cronograma. 	<p><u>Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.1.3.</u></p>
<p>Aviso de convocatoria</p>	<p>Aviso de convocatoria. El aviso de convocatoria para participar en un Proceso de Contratación debe contener la siguiente información, además de lo establecido para cada modalidad de selección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre y dirección de la Entidad Estatal. 	<p><u>Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.1.2.</u></p>



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
	<p>2. La dirección, el correo electrónico y el teléfono en donde la Entidad Estatal atenderá a los interesados en el Proceso de Contratación, y la dirección y el correo electrónico en donde los proponentes deben presentar los documentos en desarrollo del Proceso de Contratación.</p> <p>3. El objeto del contrato a celebrar, identificando las cantidades a adquirir.</p> <p>4. La modalidad de selección del contratista.</p> <p>5. El plazo estimado del contrato.</p> <p>6. La fecha límite en la cual los interesados deben presentar su oferta y el lugar y forma de presentación de la misma.</p> <p>7. El valor estimado del contrato y la manifestación expresa de que la Entidad Estatal cuenta con la disponibilidad presupuestal.</p> <p>8. Mención de si la contratación está cobijada por un Acuerdo Comercial.</p> <p>9. Mención de si la convocatoria es susceptible de ser limitada a Mipyme.</p> <p>10. Enumeración y breve descripción de las condiciones para participar en el Proceso de Contratación.</p> <p>11. Indicar si en el Proceso de Contratación hay lugar a precalificación.</p> <p>12. El Cronograma.</p> <p>13. La forma como los interesados pueden consultar los Documentos del Proceso.</p> <p>(...)</p>	
<p>Publicación proyecto de pliegos y estudios previos</p>	<p>De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna.</p> <p>La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.</p>	<p>Ley 1150 de 2007 = Art. 8 (Modificado Ley 1882 de 2018 art. 6)</p>



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
	<p><i> Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.</i></p> <p><i> Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.</i></p> <p>Parágrafo. Adicionado por el art. 6. Ley 1882 de 2018. <i> No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones.</i></p>	
Observaciones al proyecto de pliego	<p>Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones. <i> Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos.</i></p>	<p><u>Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.1.4.</u></p>
Acto de apertura del proceso de selección	<p>Acto administrativo de apertura del proceso de selección. <i> La Entidad Estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, mediante acto administrativo de carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Especiales para las modalidades de selección, previstas en el capítulo 2 del presente título.</i></p> <p><i> El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i> 1. El objeto de la contratación a realizar.</i><i> 2. La modalidad de selección que corresponda a la contratación.</i><i> 3. El Cronograma.</i><i> 4. El lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar los pliegos de condiciones y los estudios y documentos previos.</i><i> 5. La convocatoria para las veedurías ciudadanas.</i><i> 6. El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes.</i><i> 7. Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con cada una de las modalidades de selección.</i>	<p><u>Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.1.5.</u></p>



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
Modificación Pliego de Condiciones	<p>Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.</p> <p>La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.</p> <p>La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación.</p>	<p>Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.2.1.</p>
Procedimiento para la subasta inversa.	<p>Procedimiento para la subasta inversa. Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables a la subasta inversa:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los pliegos de condiciones deben indicar: a) la fecha y hora de inicio de la subasta; b) la periodicidad de los Lances; y c) el Margen Mínimo para mejorar la oferta durante la subasta inversa.2. La oferta debe contener dos partes, la primera en la cual el interesado acredite su capacidad de participar en el Proceso de Contratación y acredite el cumplimiento de la ficha técnica; y la segunda parte debe contener el precio inicial propuesto por el oferente.3. La Entidad Estatal debe publicar un informe de habilitación de los oferentes, en el cual debe indicar si los bienes o servicios ofrecidos por el interesado cumplen con la ficha técnica y si el oferente se encuentra habilitado.4. Hay subasta inversa siempre que haya como mínimo dos oferentes habilitados cuyos bienes o servicios cumplen con la ficha técnica.5. Si en el Proceso de Contratación se presenta un único oferente cuyos bienes o servicios cumplen con la ficha técnica y está habilitado, la Entidad Estatal puede	<p>Decreto 1082 de 2015. Art. 2.2.1.2.1.2.2.</p>



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
	<p><i>adjudicarle el contrato al único oferente si el valor de la oferta es igual o inferior a la disponibilidad presupuestal para el contrato, caso en el cual no hay lugar a la subasta inversa.</i></p> <p><i>6. La subasta debe iniciar con el precio más bajo indicado por los oferentes y en consecuencia, solamente serán válidos los Lances efectuados durante la subasta inversa en los cuales la oferta sea mejorada en por lo menos el Margen Mínimo establecido.</i></p> <p><i>7. Si los oferentes no presentan Lances durante la subasta, la Entidad Estatal debe adjudicar el contrato al oferente que haya presentado el precio inicial más bajo.</i></p> <p><i>8. Al terminar la presentación de cada Lance, la Entidad Estatal debe informar el valor del Lance más bajo.</i></p> <p><i>9. Si al terminar la subasta inversa hay empate, la Entidad Estatal debe seleccionar al oferente que presentó el menor precio inicial. En caso de persistir el empate la Entidad Estatal debe aplicar las reglas del numeral 1 al 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.9 del presente decreto.</i></p>	
Información de los participantes en la subasta inversa	<i>Información de los participantes en la subasta inversa.</i> La Entidad Estatal debe estructurar la subasta inversa de manera que antes de la adjudicación, los participantes en la subasta no identifiquen las ofertas y los Lances con el oferente que los presenta.	<u>Decreto 1082 de 2015. Art. 2.2.1.2.1.2.3.</u>
Terminación de la subasta y adjudicación	<i>Terminación de la subasta y adjudicación.</i> La subasta termina cuando los oferentes no hagan Lances adicionales durante un período para la presentación de Lances. La Entidad Estatal debe adjudicar el contrato al oferente que haya presentado el Lance más bajo. En el acto de adjudicación, la Entidad Estatal indicará el nombre de los oferentes y el precio del último Lance presentado por cada uno de ellos.	<u>Decreto 1082 de 2015. Art. 2.2.1.2.1.2.4.</u>
Subasta inversa electrónica o presencial	<i>Subasta inversa electrónica o presencial.</i> La Entidad Estatal puede escoger si adelanta la subasta inversa electrónica o presencialmente.	<u>Decreto 1082 de 2015. Art. 2.2.1.2.1.2.5.</u>



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
	<i>Si la Entidad Estatal decide adelantar la subasta electrónicamente debe fijar en los pliegos de condiciones el sistema que utilizará para la subasta inversa y los mecanismos de seguridad para el intercambio de mensajes de datos.</i>	
Fallas técnicas durante la subasta inversa electrónica	<p>Fallas técnicas durante la subasta inversa electrónica. Si en el curso de una subasta inversa electrónica se presentan fallas técnicas que impidan a los oferentes presentar sus Lances, la subasta debe ser suspendida y cuando la falla técnica haya sido superada la Entidad Estatal debe reiniciar la subasta.</p> <p><i>Si por causas imputables al oferente o a su proveedor de soluciones de tecnología de la información y telecomunicaciones, durante la subasta inversa electrónica la conexión con el sistema se pierde, la subasta continuará y la Entidad Estatal entiende que el proveedor que pierde su conexión ha desistido de participar en la misma.</i></p>	<u>Decreto 1082 de 2015.</u> Art. <u>2.2.1.2.1.2.6.</u>
Publicidad en el SECOP	<p>Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.</p> <p><i>La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto.</i></p>	<u>Decreto 1082 de 2015</u> – Art. <u>2.2.1.1.1.7.1.</u>
Selección Objetiva	<p>De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p>	<u>Ley 1150 de 2007 art. 5</u> (Modificada por la Ley 1474 de 2011 art. 88 y la Ley 1882 de 2018 art. 5)



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
	<p>1. <i>La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y <u>no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo.</u> La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación. (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-713 de 2009)</i></p> <p>2. Numeral Modificado por el art. 88, Ley 1474 de 2011. <i>Modifíquese el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en el siguiente sentido:</i></p> <p><i>"2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.</i></p> <p>(...)</p> <p>3. <i>Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.</i></p> <p>4. (...)</p>	



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
	<p>Parágrafo 1º. Modificado por el art. 5. Ley 1882 de 2018. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y <u>deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta.</u> Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.</p> <p>Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.</p> <p>Parágrafo 2º. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos. (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-942 de 2008)</p> <p>Parágrafo 3º. Adicionado por el art. 5. Ley 1882 de 2018. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.</p> <p>Parágrafo 4º. Adicionado por el art. 5. Ley 1882 de 2018. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.</p> <p>Parágrafo 5º. Adicionado por el art. 5. Ley 1882 de 2018. En los procesos de contratación, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.</p>	



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
Comité Evaluador	<p>Comité evaluador. La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.</p> <p>Los miembros del comité evaluador están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés previstos en la Constitución y la ley. (...)</p>	<p><u>Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.2.3.</u></p>
Publicidad del informe de evaluación y observaciones al mismo	<p>Del principio de Transparencia. (...) 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.</p>	<p><u>Ley 80 de 1993 – Art. 24 num. 2.</u></p>
	<p>Del principio de Transparencia. (...) 7o. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.</p>	<p><u>Ley 80 de 1993 – Art. 24 num. 7.</u></p>
	<p>3. La Entidad Estatal debe publicar un informe de habilitación de los oferentes, en el cual debe indicar si los bienes o servicios ofrecidos por el interesado cumplen con la ficha técnica y si el oferente se encuentra habilitado.</p>	<p><u>Decreto 1082 de 2015 - Art. 2.2.1.2.1.2.2. num. 3.</u></p>
Oferta artificialmente baja	<p>Oferta con valor artificialmente bajo. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.</p>	<p><u>Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.2.4.</u></p>



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
	<p><i>Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.</i></p> <p>En la subasta inversa esta disposición es aplicable sobre el precio obtenido al final de la misma.</p>	
<p>Inhabilidades en la presentación de ofertas</p>	<p>Inhabilidades con ocasión de la presentación de otras ofertas. Para efectos de establecer el oferente que debe ser inhabilitado cuando en un mismo Proceso de Contratación se presentan oferentes en la situación descrita por los literales (g) y (h) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y poder establecer la primera oferta en el tiempo, la Entidad Estatal debe dejar constancia de la fecha y hora de recibo de las ofertas, indicando el nombre o razón social de los oferentes y sus representantes legales.</p>	<p><u>Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.1.1.2.2.5.</u></p>
<p>Convocatorias limitadas a Mipyme</p>	<p>Convocatorias limitadas a Mipyme. La Entidad Estatal debe limitar a las Mipyme nacionales con mínimo un (1) año de existencia la convocatoria del Proceso de Contratación en la modalidad de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos cuando:</p> <p>1. El valor del Proceso de Contratación es menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y</p> <p>2. La Entidad Estatal ha recibido solicitudes de por lo menos tres (3) Mipyme nacionales para limitar la convocatoria a Mipyme nacionales. La Entidad Estatal debe recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la apertura del Proceso de Contratación.</p>	<p><u>Decreto 1082 de 2015. Art. 2.2.1.2.4.2.2.</u></p>
<p>Suficiencia de la garantía de</p>	<p>Suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta. La garantía de seriedad de la oferta debe estar vigente desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía</p>	<p><u>Decreto 1082 de 2015. Art. 2.2.1.2.3.1.9.</u></p>



NORMATIVIDAD LEGAL Y REGLAMENTARIA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA

TEMA	DESCRIPCIÓN	NORMA
seriedad de la oferta.	<p><i>de cumplimiento del contrato y su valor debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor de la oferta.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>El valor de la garantía de seriedad de la oferta que presenten los proponentes en la subasta inversa y en el concurso de méritos debe ser equivalente al diez por ciento (10%) del presupuesto oficial estimado del Proceso de Contratación.</i></p>	